

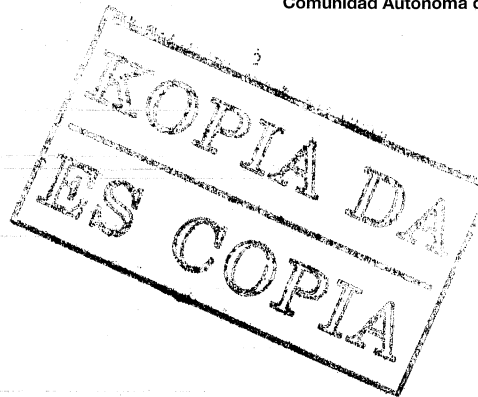
**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA  
BIZKAIKO PROBINTZIA-AUZITEGIA**

**Sección 4ª**

COLON LARREATEGUI 4 3ª planta

Tfno.: 94-(4253013-4253014)

Fax: 94-4230654



N.I.G. 48.04.2-96/008711

ROLLO APEL. CIVIL 788/96

O. Judicial Origen: Jdo. 1ª Instancia nº 9 (Bilbao)

Autos de OTROS 214/96

Recurrente: IRENE GOIKOLEA URIARTE

Procurador/a: Mª COVADONGA ROJO FERNANDEZ

Abogado/a: . . .

Recurrido: PERO LOPEZ DE MUNAIN SOLAR

Procurador/a: GERMAN ORS SIMON

Abogado/a: . . .

SENTENCIA Nº 704/98

ILMOS. SRES.

Dª ANA BELEN IRACHETA UNDAGOITIA

D. IGNACIO OLASO AZPIROZ

D. ANTONIO GARCIA MARTINEZ

En BILBAO, a veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por los Ilmos. Srs. Magistrados, los presentes autos de Juicio de Protección del honor y a la intimidad nº 214/96, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Bilbao y seguidos entre partes: Como apelante Dª IRENE GOIKOLEA URIARTE representada por la Procuradora Sra. Rojo Fernández, asistida del Letrado Sr. San Pedro y como apelado PEDRO LOPEZ DE MUNAIN SOLAR representado por el Procurador Sr. Ors Simón asistido del Letrado Sr. Ruiz de Hilla y con la intervención del Mº Fiscal.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- La Sentencia de instancia de fecha 8 de Octubre Diciembre de 1.996 es de tenor literal siguiente:

"FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por DOÑA IRENE GOIKOLEA URIARTE, representada por la Procuradora Dña. María Covadonga Rojo Fernández, contra D. PEDRO MARIA LOPEZ DE MUNIAIN SOLAR, representado por el Produrador D. German Ors Simón, y habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL, debo de absolver y absuelvo al demandado de los pedimentos contenidos en sla demanda, con expresa imposición de las costas procesales en esta instancia al demandante."

**SEGUNDO.**- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación del demandante se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el n° 788/96 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

**TERCERO.**- Hecho el oportuno señalamiento y la vista del recurso, se celebró ante la Sala el pasado día 9 de Diciembre de 1.998 en cuyo acto:

El Letrado recurrente solicitó la revocación de la Sentencia recurrida y se dicte nueva resolución por la que se estime la demanda ejercitada por el informante.

El Letrado recurrido solicitó la confirmación de instancia dictada en instancia.

El M° Fiscal solicita la confirmación de la Sentencia recurrida.

Terminado el acto, quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para la deliberación y resolución.

**CUARTO.**- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, a excepción de la del plazo para dictar sentencia debido al trabajo que pesa sobre la Sala.

Ha sido Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> ANA BELEN IRACHETA UNDAGOITIA.

Se aceptan los fundamentos de derechos contenidos en la sentencia apelada.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO-** En virtud del recurso de apelación formulado por la parte actora el tema objeto de debate en esta segunda instancia ha quedado limitado a la determinación de la existencia o no de una intromisión ilegítima en el honor de la demandante mediante la declaración efectuada por el demandado en el periódico "El Mundo del País Vasco" y publicada en el diario de 24 de Abril de 1.994 en relación a las actividades desarrolladas por la Asociación denominada "Centro de Evolución y Sanación Transpersonal "Ama Lurra" que dirigia la demandante, D<sup>a</sup> Irene Goikolea Uriarte en la que manifestaba "en la denominada "ceremonia del peyote" se introduce a los participantes en el consumo de esta droga bajo la dirección de Irene Goikolea, líder espiritual del grupo", declaración contenida en la sentencia apelada en su fundamento de derecho segundo apartado c) que considera acreditada en lo sustancial su contenido y en cuya falta de verdad, con expresa impugnación del presupuesto fáctico de referencia, ha fundamentado la demandante su recurso y la procedencia de la acción ejercitada en la demanda, con base en el art. 9 Ley 1/01/1.982 de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

**SEGUNDO.-** En relación con el problema de la colisión entre los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal art. 18.1 C.E. y el derecho a libertad de información y expresión, contemplado en el art. 20 C.E., es doctrina del T.C. y del T.S. que la delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos, que la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la Constitución Española, ostenta el derecho a la libertad de información del artículo 20.1.d), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que sean del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen-, -que cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso, para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la

soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad-, -que tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en estos supuestos, el conflicto entre el honor y la intimidad de una parte, y la libertad de información, de la otra.

La aplicación de la doctrina expuesta al caso de autos lleva a concluir que la declaración efectuada por D. Pedro Lopez Muniain al periódico el Mundo esta amparada por el derecho a libre recepción y comunicación de información veraz por cualquier medio contemplado en el art. 20.1 E.C., pues concurre en la misma el doble requisito de veracidad y relevancia pública de la noticia. La veracidad de la noticia resulta de las declaraciones efectuadas por la propia demandante al periódico el Mundo en la entrevista que se le realizó en la fase preparatoria del artículo, en el que consta que refirió el hecho cuestionado en esta instancia como intromisión ilegítima y de sus restantes manifestaciones, refirió que la ceremonia del peyote sólo se ha celebrado en un par de ocasiones "...no consumimos ninguna droga, porque el peyote es un instrumento sacramental en el contexto de una ceremonia junto al tabaco y otras hierbas aromáticas..." (ver ejemplar El Mundo 24 de Abril incorporado a las actuaciones). Así mismo, las personas que asistieron a "la ceremonia de medicina" en declaraciones en las diligencias previas que se siguieron contra la demandante por delito contra la salud pública, que concluyeron con Auto de sobreseimiento declararon el consumo de dicha sustancia en tres formas distintas (pastas, infusión y rodajas (ver. folio 86 a 89 de testimonio de las diligencias previas incorporadas a autos). En cuanto a la relevancia pública de la noticia, esta fuera de toda duda, pues, las cuestiones afectantes a las denominadas "sectas", en sentido amplio, según su acepción literal, en la que cabe encuadrar la asociación que dirigía la demandante y las actividades que las mismas desarrollan, los efectos que producen en sus adeptos, en cuyo contexto se refirió el demandado al consumo de peyote, es un tema de interés público y general. Por otro lado, no es de apreciar, al no existir dato alguno en las actuaciones indicativo de ello, la existencia de finalidad alguna en el demandado distinta de la puramente informativa de las actuaciones que se llevaban a cabo en el Centro de Información y Sanación Ama-Lurra que dirigía la demandante en su condición de familiar y portavoz a las familias de adeptos al centro.

Por tanto, cumplidos los requisitos para considerar

legítima la información difundida por el demandado D. Pedro Lopez de Muniain a través del ejemplar el periódico El Mundo del día 24 de Abril de 1.994, este Tribunal concluye al igual que el Juzgador "a quo" en la sentencia apelada, que no es posible apreciar la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante y, por tanto, que la demanda por éste formulada debe ser desestimada.

**TERCERO.**- Dado que lo expuesto y razonado comporta la desestimación del recurso y la configuración de la sentencia apelada, procede incorporar a la recurrente las costas causadas en esta instancia (art. 896, pº 2 L.E.C.).

VISTOS los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

#### **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Rojo Fernández en nombre y representación de Dª IRENE GOIKOLEA URIARTE contra la sentencia de fecha 8 de Octubre de 1.996 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Bilbao en los Autos 214/96, debemos confirmar e íntegramente confirmamos la sentencia apelada, con expresa imposición a la recurrente de las costas causadas.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por la Ilmo. Magistrado Ponente el 26 de febrero de 1999, de lo que yo el/la Secretario certifico.